



SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 44

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Alfonsa Beriguete Ramírez.

Abogados: Dres. Julio Cabrera Brito y Luis Martínez del Orbe, Licdos. Corniel Paderes y Pedro Antonio Beriguete.

Recurrido: Alejo Fortunato.

Abogados: Dres. Geris R. de León E., Ramón Francisco de Jesús Santana Mejía y

Lic. José Ortiz.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonsa Beriguete Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1454668-2, domiciliada y residente en la Isla de St. Martin y accidentalmente en la calle 28, núm. 29 del sector de Pueblo Nuevo, municipio de los Alcarrizos de la provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Corniel Paderes y Pedro Antonio Beriguete, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. José Ortiz, abogado de la parte recurrida, Alejo Fortunato;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 3 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Julio Cabrera Brito y Luis Martínez del Orbe, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 1 de marzo de 2010, suscrito por los Dres. Geris R. de León E., y Ramón Francisco de Jesús Santana Mejía, abogados de la parte recurrida, Alejo Fortunato;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de sociedad de hecho, incoada por Alfonsa Beriguete Ramírez contra de Alejo Fortunato, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha nueve (9) del mes de diciembre del dos mil ocho (2008), una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge, como al efecto acogemos, la presente demanda en partición y disolución de sociedad de hecho incoada por la señora Alfonsa Beriguete Ramírez, notificada mediante acto No. 198/2008, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Ramón Alfonso Polanco Cruz, Alguacil de Estrados, Presidencia, Cámara Civil y Comercial, Provincia Santo Domingo, contra el señor Alejo Fortunato, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Se ordena la partición y disolución equitativa de los bienes muebles e inmuebles patrimonio legal de la sociedad

perteneciente a los señores Alfonsa Berigüete Ramírez y Alejo Fortunato; Tercero: Se designa Notario al Lic. Pedro Rodríguez Montero, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; Cuarto: Se designa como perito al señor Silvestre Santana, perito agrimensor, para que previamente a estas operaciones examine los inmuebles que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o estas debidamente llamadas, haga la designación sumaria de los inmuebles, informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, así de determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; Quinto: Nos autodesignamos juez comisario; Sexto: Poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejo Fortunato, contra la sentencia civil No. 3893, relativa al expediente No. 549-08-00406, dictada en fecha 09 de diciembre del 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y al derecho; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, lo acoge, por ser justo en derecho y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por falta de motivos y falta de base legal, por los motivos ut supra indicados; Tercero: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la corte rechaza en todas sus partes la demanda en partición de bienes incoada por la señora Alfonsa Berigüete Ramírez contra el señor Alejo Fortunato, por improcedente, mal fundada y carente de pruebas, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento por no haber solicitado su distracción los abogados de la parte recurrente”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Errónea interpretación de los hechos; Segundo Medio: Falsa aplicación de los artículos 1156, 1160, 1165, 1315 y 1322 del Código Civil;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación propone, en resumen, que por un lado la corte a-qua expresa que la parte recurrente depositó como medio de prueba el contrato de compra venta suscrito entre las partes, debidamente firmado por ambas partes, donde se expresa claramente que el inmueble es propiedad de los dos y debidamente firmado por el vendedor y notariado por la Dra. Luz María Adames Liriano, en cambio, en las páginas 16 y 17 del cuerpo de su sentencia, dicha alzada alude que las partes no señalaron si se trata de una sociedad de hecho o comercial, yerro de interpretación que afecta los intereses de la ahora recurrente; que si bien los párrafos II y III del artículo 815 del Código Civil son aplicables a la uniones matrimoniales establecidas legalmente, no menos cierto es que el primer párrafo de dicho artículo es aplicable a las reglas de partición de bienes comunes entre dos o más personas bajo la condición que sea; que el artículo 8 inciso 15, letra D de la Constitución de la República, eleva a la categoría de precepto constitucional la plena capacidad de la mujer, con el propósito de colocarla en un plano de igualdad con el hombre en la realización de sus actos jurídicos;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones lo siguiente “1.-: que la corte a-qua ha examinado el expediente de que se trata a los fines de comprobar la alegada existencia de la sociedad comercial o de hecho que aduce la parte recurrida; que sin embargo, del estudio de los documentos del expediente, la corte a-qua no ha podido comprobar que entre el recurrente y la recurrida existe en realidad una sociedad de hecho o una sociedad comercial; que en el expediente no hay un solo documento que demuestre la existencia de la indicada sociedad de hecho o comercial; 2.-que la recurrida pretende justificar

la alegada sociedad por la sola existencia de un contrato de compra venta de inmueble suscrito conjuntamente con el recurrente, donde ambos figuran como compradores de un inmueble, que, sin embargo, la corte es del criterio que la compra venta de un inmueble no es un acto capaz de crear una sociedad de hecho que pueda ser causa justificativa de una demanda en partición de bienes; 3.- que la sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común, con el mero objeto de partir beneficios que pudiera resultar de ello; que, sin embargo, en el expediente no consta el contrato o documento por el cual las partes hoy en litis expresaran su voluntad en el sentido de que estaban procediendo a formar una sociedad con el fin de partir los beneficios que resultaren de ello; 4.- que el contrato de sociedad debe ser un documento expreso, por el cual las partes señalen de manera clara y precisa y sin ningún tipo de dudas cuál es el objeto de asociarse, cuál es la forma en que procederán a partir los beneficios que resulten de la aludida sociedad, cuánto es el aporte que hace cada socio y cómo han de cubrirse las pérdidas que pudieran reportarse 5.- que, como se lleva dicho, el hecho de figurar en un contrato de compraventa de un inmueble no es un contrato de sociedad comercial 6.- que la recurrida no ha demostrado que real y efectivamente exista entre ella y el recurrente una sociedad ni de hecho ni comercial, lo único que existe es una posible co-propiedad sobre el inmueble aludido más arriba, que así lo ha comprobado la Corte, tal y como lleva dicho en la presente decisión”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el análisis del presente expediente pone de relieve que el mismo versa sobre una demanda en partición de sociedad de hecho o comercial incoada por Alfonsa Berigüete Ramírez en contra de Alejo Fortunato, basada, según alega la demandante y ahora recurrente, en que, ella procedió a comprar conjuntamente con el recurrido el Solar núm. 21 de la Manzana núm. 05, ubicado dentro de la Parcela núm. 142-A-5-Ref-Sub-B-21, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 240.96 Metros Cuadrados;

Considerando, que dicha demanda en partición de sociedad de hecho y/o comercial fue rechazada por la corte a-qua por el motivo de que entre las partes no ha existido una sociedad de hecho ni tampoco comercial sino una posible co-propiedad sobre el inmueble aludido; pero,

Considerando, que esta Suprema corte de Justicia, como corte de Casación, entiende que la rigurosidad exigida por la corte a-qua para admitir la posibilidad de partir el bien inmueble de que se trata entre las partes involucradas en el presente expediente, excede los requerimientos que indica la ley a los fines de que una parte que se considere co-propietaria con otra de un determinado bien, no pueda, bajo la modalidad de partición por sociedad de hecho o comercial, solicitar que el estado de indivisión cese, por el hecho de llamar el pedimento de una manera diferente a la interpretada por la corte a-qua, ya que la misma entendió que lo que debió solicitarse fue la partición por co-propiedad y no por sociedad de hecho y/o comercial;

Considerando, que ha sido juzgado en decisiones anteriores que la sociedad de hecho tiene el carácter de poder ser probada por cualquier vía, existiendo la modalidad de la libertad de las pruebas pudiendo ser establecida por cualquier medio; que la circunstancia de que el inmueble cuya partición o cese de estado de indivisión es solicitado por la recurrente el contrato en que las partes lo adquirieron no conste que el fin de la compra era un motivo comercial no implica en modo alguno que esta circunstancia fáctica no puede ser probada por otra vía, como lo pudiera ser la verificación de la intención de las partes al adquirir el indicado inmueble, la causa de la compra, entre otros tópicos cuyo examen corresponden a los jueces del fondo;

Considerando, que al no existir en el expediente una evaluación de los contratos que intervinieron entre las

partes, algunos de los cuales se atacan su validez, sino que la partición del bien inmueble fue rechazada, por no existir textualmente la expresión sociedad de hecho o comercial, la corte a-qua ha incurrido en una errónea interpretación de los hechos y del derecho, que coloca en un estado de indefensión a la parte que solicita la partición por co-propiedad, sin examinar los méritos de esa solicitud; que, por tanto, la sentencia impugnada adolece del vicio enunciado en el medio examinado por lo que la misma debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio propuesto.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de junio del 2009, cuya parte dispositiva figura en otra parte de este, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio Cabrera Brito y Luis Martínez del Orbe, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 del mes de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do